Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RECUPEREMOS
Mariano Melgar

Av. Simón Bolivar N°908 - Mariano Melgar
Teléfono: 054- 452289
info@munimarianomelgar.gob.pe
www.munimarianomelgar.gob.pe
Gestión 2019 - 2022

Resolución De Alcaldía

Nro. 168-2020-MDMM

Municipalidad Distrital ALCALDIA Mariano Melgar

Mariano Melgar, 31 de Diciembre del 2020

VISTO: la Hoja de Coordinación N° 005-2020-SG-MDMM, de fecha 15 de enero del 2020, de la Oficina de Secretaria General, el Dictamen Legal N° 567-2020-GAJ-MDMM, de fecha 30 de diciembre del 2020, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

Municipalidad Distrital GERENCIA MUNICIPAL Mariano Melgar

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

Que, mediante la Solicitud de Acceso a la Información N° 2968 de fecha 26.02.2019, Don Carlos Luna Mamani solicita la lista de personal que desempeñan funciones en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, desde el 1ro de enero hasta el 15 de febrero del presente, en las modalidades de nombrados, contratados o permanentes y contrato temporal de personal, tanto de obreros y empleados con sus respectivos sueldos.

Que, mediante Informe N° 210-2019-OGRH-GA/MDMM, de fecha 06.03.2019 la Oficina de Gestión de Recursos Humanos indica que la información solicitada por el administrado no obra en su dependencia, ya que debería ser elaborada y que, conforme a lo regulado en el Artículo 13 de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que: "*La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*".

OFICINA SECRETARIA GENERAL

Que, mediante Expediente N° 6280-2019 de fecha 10.04.2019, Don Carlos Luna Mamani interpone recurso administrativo de Apelación, argumentando que, es facultad de toda institución cumplir con la Ley N° 27806; que su persona fue regidor de la comuna, que tiene conocimiento de las normativas y administración municipal y que, en la gestión anterior realizó el mismo petitorio y se le fue entregado sin ninguna observación.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 283-2019-MDMM de fecha 19.08.2019, se resuelve declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don Carlos Luna Mamani, en contra del Informe N° 210-2019-OGRH-GA/MDMM de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento, es uno de los Principios del Procedimiento Administrativo, reconociendo en ese sentido, que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho."

Según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 10°, refiere: "Causales de nulidad" Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

En el mismo texto legal, el artículo 213°, respecto de la Nulidad de Oficio señala que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales". 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)".

Que, según el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la Gestión de Intereses, en su Artículo 7°, señala que: El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene las siguientes funciones: "1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa (...)".

Que, según las Disposiciones Complementarias Modificatorias, se modificó los artículos 11 y 13 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los siguientes términos: "Artículo 11.- El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento: "(...) c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo de la presente Ley. d) De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido. e) En los casos señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad. f) Si la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información Pública, no resuelve el recurso de apelación en el plazo previsto, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.

Que, mediante Dictamen Legal N° 567-2020-MDMM/GAJ, de fecha 30 de diciembre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que de la revisión del expediente se desprende que mediante Resolución de Alcaldía N° 283-2019-MDMM de fecha 19.08.2019, se declaró infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don Carlos Luna Mamani, en contra del Informe N° 210-2019-OGRH-GA/MDMM de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos. Sin embargo, el órgano competente para resolver el recurso de apelación en materia de transparencia y acceso a la información pública es el **Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Que, en consecuencia, si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte (a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley) también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del artículo 10° de la Ley, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; es decir, la Administración Pública tiene el poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias. Por lo tanto, la Resolución de Alcaldía N° 283-2019-MDMM de fecha 19.08.2019 incurre en la causal tipificada en el Artículo 10 del T.U.O. de la Ley 27444: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", vulnerando el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353 que señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Gobiernos Locales), en materias de transparencia y acceso a la información pública, siendo su decisión la que agota la vía administrativa. Por ende corresponde, declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 283-2019-MDMM de fecha 19.08.2019, que declara infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don Carlos Luna Mamani, en contra del Informe N° 210-2019-OGRH-GA/MDMM de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, por contravenir el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la Gestión de Intereses.

Por estos fundamentos al amparo de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Dictamen Legal N° 567-2020-GAJ-MDMM, y estando a lo dispuesto por esta Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 283-2019-MDMM de fecha 19.08.2019, que declara infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don Carlos Luna Mamani, en contra del Informe N° 210-2019-OGRH-GA/MDMM de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, por contravenir el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la Gestión de Intereses; y conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución, conforme a lo prescrito por el Artículo 24.1 del TUO de Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación y Relaciones Publicas, la PUBLICACIÓN de la presente, en el PORTAL WEB de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARI. MELGAR
Abog. Neptaly Sonia Sakuanay Tacona
JEFE DE LA OFICINA DE SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARI. MELGAR
Abog. Percy Luis Cornejo Barragan
ALCALDE